

LEY XVII – N.º 197

PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE PERSONAS CON DISFUNCIONES EN EL SUELO PELVIANO (DSP)

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento y Recuperación de Personas con Disfunciones en el Suelo Pelviano (DSP).

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene como objeto promover, difundir y garantizar la capacitación y formación de los profesionales en la prevención, diagnóstico precoz y tratamiento de las personas con disfunciones en el suelo pelviano, brindando los instrumentos necesarios en el ámbito de la salud, educación y terapias complementarias, con el propósito de lograr la autonomía de las personas afectadas y su recuperación plena luego de alguna patología detectada.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por disfunciones en el suelo pelviano (DSP), también conocido como suelo pélvico, piso pelviano, periné o perineo, al conjunto de patologías producidas en el conjunto de músculos y aponeurosis, que constituyen una especie de malla o hamaca que protege y cierra la parte inferior del abdomen. Conjuntamente con la membrana fibrosa actúan resguardando a los órganos de los sistemas urinario, reproductor y digestivo que se encuentran en la cavidad pelviana y los mantienen en la posición adecuada, en suspensión, contrarrestando la fuerza de gravedad.

ARTÍCULO 4.- La presente ley tiene como objetivos:

- 1) promover la prevención y concientización primaria acerca de patologías en el suelo pelviano;
- 2) capacitar a los profesionales de la salud en los diagnósticos de DSP;
- 3) asegurar y promover el tratamiento de forma multidisciplinaria (médica, kinesiológica, farmacológica y psicológica en sus distintas orientaciones) de las patologías, promoviendo la salud plena del paciente;
- 4) asistir de forma completa a los pacientes, con el objeto de prevenir las disfunciones, asegurar la recuperación y la preservación de su salud;
- 5) realizar programas educativos que contemplen la información, prevención, controles, diagnósticos y tratamientos de las DSP;
- 6) generar capacitaciones a los profesionales médicos, con el objeto de la formación acerca de las DSP;

- 7) implementar procesos para la recepción de información por parte de los profesionales sobre los distintos tipos de tratamiento que pueden realizarse y sus características;
- 8) difundir la utilización de técnicas para la prevención y recuperación de la patología perineal;
- 9) establecer prácticas que promuevan la disminución del sedentarismo en las personas.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación tiene como funciones:

- 1) impulsar la investigación sobre DSP, para posibilitar la implementación de nuevas estrategias de abordaje y la capacitación de profesionales y docentes en las áreas de salud y educación;
- 2) proveer los medios necesarios a fin de brindar contención a las personas que presentan estas patologías;
- 3) articular acciones con otros organismos públicos y privados;
- 4) celebrar convenios con organizaciones o instituciones públicas y privadas que se ocupan de la atención o tratamiento de las personas con DSP;
- 5) supervisar a los organismos responsables de brindar atención y contención a quienes están afectados por DSP;
- 6) confeccionar un padrón de prestadores idóneos en la problemática;
- 7) garantizar el tratamiento adecuado y la cobertura a los afiliados al Instituto de Previsión Social de la Provincia;
- 8) realizar una base de datos de personas afectadas con DSP, que permita la confección de estadísticas destinadas a la elaboración de políticas de salud vinculadas a dicha problemática.

ARTÍCULO 7.- Se consideran beneficiarias de la presente ley todas aquellas personas con diagnóstico de DSP según criterios científicamente válidos y acreditados conforme lo establece la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- La autoridad de aplicación y la obra social provincial deben proveer a las personas con DSP las siguientes prestaciones:

- 1) detección precoz de la problemática en las personas a partir de los dieciocho (18) años de edad;

- 2) asistencia terapéutica con los abordajes correspondientes según criterio científico válido, en organismos de salud descentralizados, hospitales, instituciones públicas o privadas categorizadas o en consultorios de profesionales independientes;
- 3) cobertura médica, farmacológica y tratamientos multidisciplinarios;
- 4) ofrecimiento de información acerca de las patologías que derivan de las DSP.

ARTÍCULO 9.- La autoridad de aplicación debe implementar campañas de difusión y toma de conciencia a través de los medios de comunicación, cartelería, folletería, capacitaciones específicas, talleres y todo aquello que estime pertinente, con el objeto de fomentar la concientización y el conocimiento de las DSP, en particular en la comunidad educativa con el objeto de garantizar el goce pleno de los derechos que por esta ley se establecen.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10.- Se crean los Centros de Atención para Personas con DSP, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública. La autoridad de aplicación debe arbitrar las medidas necesarias para la construcción, adquisición o adecuación de las instalaciones donde funcionen los mismos.

ARTÍCULO 11.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.